

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: maribel bonilla gonzalez

Enviado el: viernes, 11 de junio de 2021 3:12 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: MEMORIAL CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA - CURADORA A LITEM

Datos adjuntos: ContestaciónDedemanda Proceso Ejecutivo-J06CM.pdf

Bucaramanga, 11 de junio de 2021

Señor (a)

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BAGUER SAS

DEMANDADO: IVAN ANDRES TORRES CADENA

RADICADO: 2018 -00-404-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MARIBEL BONILLA GONZÁLEZ, mayor y vecina del municipio de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.362.686 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 106117 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, mi correo electrónico: maribelbonilla1119@gmail.com y correo físico: cara 17 No. 34-86 oficina 303 del Edificio Banco Mercantil de Bucaramanga, obrando en calidad de **CURADORA AD-LITEM** del demandado, IVAN ANDRES TORRES CADENA, dentro del proceso de referencia, por medio del presente, respetuosamente, me permito dar contestación al traslado de la demanda dentro del término de Ley, de la siguiente manera:

I. HECHOS:

PRIMERO: No me consta la existencia de la obligación por parte del deudor, IVAN ANDRES TORRES CADENA, con el demandante BAGUER – S.A.S, en esas circunstancias, me atengo a lo que resulte probado dentro de esta Litis judicial.

SEGUNDO: Ciertamente, conforme el pagare que obra en el expediente, que literalmente se afirma que la fecha de creación es el 4 de septiembre de 2016.

TERCERO: Ciertamente, conforme el pagaré que reposa en el expediente, toda vez que se incorpora la fecha de vencimiento para el día 24 de agosto de 2017.

CUARTO: Ciertamente, puesto que así obra dentro de la presente título - pagaré – por un valor de \$450.252.00.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro de la Litis.

SEXTO: No me consta la afirmación del demandante, me atengo a lo que resulte probado.

SEPTIMO: No me consta la afirmación del demandante, me atengo a lo que resulte probado.

OCTAVO: No me consta la afirmación del demandante, me atengo a lo que resulte probado.

NOVENO: No me consta la afirmación del demandante, me atengo a lo que resulte probado.

DECIMO: Ciertamente, conforme poder obrante dentro del expediente.

II. A LAS PRETENSIONES:

Respecto a la PRETENSIONES invocadas por la parte demandante, me OPONGO a cada una de ellas, a que se despachen favorablemente toda vez que opero el fenómeno de la PRESCRIPCION en favor de mi defendido, así lo entraré explicar en forma detallada y clara sobre el planteamiento de la excepción propuesta como forma material del ejercicio del Derecho de contradicción en interés del demandado.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

Con fundamento en el inciso primero del artículo 94 del C.G.P., me permito formular excepción de **PRESCRIPCION** (art.442 C.G.P.), de conformidad con lo siguiente.

Dice la norma en citada:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este

término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta el transcurso del tiempo frente al pagare ejecutado en este proceso judicial contra el deudor IVAN ANDRES TORRES CADENA, se puede visualizar palpablemente que el título valor (pagare), se encuentra plenamente prescripto. VEAMOS:

- 1.- El título valor (pagare), aportado como base de la ejecución, se creó el 4 de septiembre de 2016, para ser pagado o cancelado el 24 de agosto de 2017.
- 2.- La demanda se presentó para reparto el 29 de junio de 2018 y se radico el 3 de julio de 2018.
- 3.- El mandamiento de pago se dictó el día 23 de julio de 2018 y se notificó a la parte demandante por estados el 24 de julio de 2018.
4. El registro de emplazados se realizó el 3 de febrero de 2021, conforme el Decreto 806 de 2020.
- 5.- La suscrita, en mi condición de Curadora Ad Litem, me notifique del mandamiento de pago el día 2 de junio de 2021, por vía electrónica de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo y con base en lo anterior, se puede ver claramente que el día, 29 de junio de 2018, la parte actora "**interrumpió**" el termino para el fenómeno de la prescripción, sin embargo, entre el 25 de julio de 2018 (fecha en que notificara por estados, al actor, que se había dictado el mandamiento de pago) y el 2 de junio de 2021, fecha en que se notifica la suscrita curadora Ad litem, en representación de mi defendido IVAN ANDRES TORRES, del mandamiento de pago, se puede observar claramente que han transcurrido, más de un año, desde que se notificó el mandamiento de pago al demandante, es decir, desde el 25 de julio de 2018 a la fecha del 2 de junio de 2021, tiempo suficiente para que opere el fenómeno de la Prescripción que se alega, en razón que no fue INTERRUMPIDO el termino, dando paso a que la excepción de prescripción opere a favor del deudor, es decir, desde que se dictó el MANDAMIENTO DE PAGO, han transcurrido aproximadamente 2 años 10 meses 8 días, configurándose así el fenómeno o mejor dicho uno de los modos de extinguir las obligaciones la cual es la Prescripción.

Por otro lado, la carga procesal de notificar el término al demandado era el demandante o ejecutante y lo hizo mucho tiempo después dando paso al fenómeno extintivo ya mencionado.

IV. PETICIONES:

Por ello, solicito a su señoría, en el evento de prosperar la excepción propuesta, se sirva decretar la PRECRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente diligenciamiento a favor de mi defendido, IVAN ANDRES TORRES CADENA, en mi condición de Curadora Ad litem.

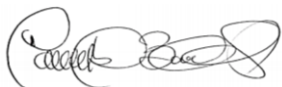
V. PRUEBAS:

Solicito, al Despacho se tenga como pruebas, las que obran dentro del expediente y las que el Señor Juez considere de oficio para un mejor proveer.

VI. NOTIFICACIONES:

La suscrita y mí representado en el canal digital: maribelbonilla1119@gmail.com en la Carrera 17 No. 34-86 oficina 303 del municipio de Bucaramanga. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Con todo respeto,



MARIBEL BONILLA GONZÁLEZ

C. C. No. 63.362.686 de Bucaramanga

T. P. No. 106.117 del C. S. J.

